

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 001-2026-MDP/GDTI

Pichari, 27 de enero de 2026.

Expediente N°	30-2025-MDP/SGDT
Materia	Sanción Administrativa (Reconsideración)
Infracción administrativa	Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación.
Infractor(a)	Yuri Mendoza Huamán

VISTOS:

Los documentos que conforman el Expediente N° 30-2025-MDP/SGDT: Notificación Preventiva N° 84-2025-MDP/SGDT; Acta de Fiscalización N° 30-2025-MDP/SGDT; Resolución de Inicio de PAS N° 01-2025-MDP/SGDT; Informe N° 942-2025-MDP/SGDT/GFT-SG; Carta N° 64-2025-MDP-GDTI-OS/MZH-G; Cédula de Notificación N° 59-2025-GDTI-OS/MZH-G; Resolución del Órgano Sancionador N° 040-2025-MDP/GDTI; Carta N° 85-2025-MDP-GDTI-OS/MZH-G; Cédula de Notificación N° 81-2025-GDTI-OS/MZH-G; Autorización Temporal de Edificación emitida con fecha 29/09/2025; Escrito que interpone recurso de reconsideración (Reg. 26024); Memorando N° 132-2025-MDP/GDTI/MÑM-G; Informe N° 521-2025-MDP/SGDT-GDLCP-ATDU; Informe N° 1192-2025-MDP/SGDT-GFT-SG, y demás actuados contenidos en un total de treinta y seis (36) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) constituye un mecanismo legal seguido por la administración pública para determinar la existencia de una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción a los administrados (personas naturales o jurídicas) responsables de la comisión de dichas infracciones. Este procedimiento se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando en su artículo 46: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras";

Que, en concordancia y complementariedad con el marco legal que antecede, la Municipalidad Distrital de Pichari, mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC de fecha 29 de enero de 2024, aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, modificados mediante Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM de fecha 14 de marzo de 2025; documentos de gestión municipal que regulan el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico municipal y cuya finalidad es establecer las disposiciones generales para estructurar el procedimiento sancionador;

Que, la precitada norma municipal, en su Título II, Capítulo I, establece disposiciones específicas sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador, señalando sus fases y los órganos municipales competentes en cada una de ellas; asimismo, en su artículo 15°, dicha norma dispone que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se constituye como el órgano sancionatorio en las materias de su competencia, según la naturaleza de la infracción establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), siendo responsable de evaluar los elementos de cargo contenidos en el Informe Final de Instrucción y los elementos de descargo al respecto, en caso los hubiere, y finalmente emitir la decisión que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en primera instancia, sea mediante sanción o archivo, según corresponda;

Que, el Reglamento en mención, en su artículo 33°, también establece los recursos administrativos que los administrados pueden accionar en ejercicio de su legítimo derecho de contradicción, señalando: "Frente a un acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en el TUO de la LPAG, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese sentido, las Resoluciones de Sanción podrán ser impugnadas mediante los siguientes recursos administrativos, en mérito a los artículos 218°, 219° y 220° del TUO de la LPAG: a) Recurso Administrativo de Reconsideración: Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide presentar el recurso de apelación. El plazo para presentar dicho recurso administrativo es de 15 días contados desde la fecha de notificación; asimismo el plazo que tiene el órgano sancionador para resolver es de 15 días contados desde la fecha de ingreso del expediente por mesa de partes, en mérito a la Ley N° 31603, que reduce el plazo para resolver el recurso de reconsideración";

Que, en mérito a ello, este órgano de línea es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión a través del presente acto resolutivo, siguiendo la estructura exigida en el Artículo 25° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR Y SU DOMICILIO:

Apellidos y nombres	Yuri Mendoza Huamán
DNI	42733349
Domicilio para notificaciones	Av. Andrés Avelino Cáceres, Mz. "11", Lote 2 - sector Valle Dorado del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco

2. NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Infracción o disposición específica	Artículo o código	Norma jurídica	Sanción
Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación (MUY GRAVE).	03.03.01 (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/LC)	Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/LC: Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, la cual aprobó el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari.	100% de una UIT (equivalente a S/ 5,350.00)

3. ANTECEDENTES:

Hechos que configuran la falta administrativa (pliego de cargos)	➤ 24 de julio de 2025: el Órgano Instructor, a través del personal de fiscalización, se apersonó a la vivienda ubicada en la Av. Andrés Avelino Cáceres, Mz. "11", Lote 2 - sector Valle Dorado del distrito de Pichari, perteneciente al Sr. Yuri Mendoza Huamán, verificando que en dicha vivienda venían ejecutándose trabajos de construcción sin licencia de edificación. En mérito a ello, mediante Notificación Preventiva N° 84-2025-MDP/SGDT, el Órgano Instructor exhortó al administrado a cesar las acciones de infracción y/o regularizar su omisión. ➤ 17 de septiembre de 2025: el Órgano Instructor se apersonó nuevamente a la vivienda del Sr. Yuri Mendoza Huamán, verificando la persistencia de los trabajos de construcción. En virtud de ello, mediante Acta de Fiscalización N° 30-2025-MDP/SGDT, el Órgano Instructor dejó constancia que el administrado habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa: <i>Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación</i>.
Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador	➤ 17 de septiembre de 2025: el Órgano Instructor, mediante Resolución N° 01-2025-MDP/SGDT, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Yuri Mendoza Huamán por la infracción arriba descrita; asimismo, cumplió con notificar al administrado, instándolo a presentar su descargo en el plazo de 5 días hábiles.
Primer descargo del administrado	➤ El administrado no presentó descargo al acta de fiscalización.
Informe final de instrucción	➤ 26 de septiembre de 2025: el Órgano Instructor, mediante Informe N° 942-2025-MDP/SGDT/GFT-SG, formalizó el informe final de instrucción, en el cual presentó las siguientes conclusiones: ✓ Se determinó la existencia de infracción administrativa. ✓ Se propuso la sanción pecuniaria (100% de una UIT) y la aplicación de las medidas complementarias inmediatas y mediatas correspondientes. ✓ Se recomendó al Órgano Sancionador realizar las acciones respectivas.

Notificación remitida al administrado	➤ <u>01 de octubre de 2025</u>: el Órgano Sancionador emitió la Carta N° 64-2025-MDP-GDTI-OS/MZH-G dirigida al administrado, comunicándole el informe final de instrucción y exhortándolo a presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles. ➤ <u>20 de octubre de 2025</u>: el personal notificador se apersonó al domicilio del administrado y, mediante Cédula de Notificación N° 59-2025-GDTI-OS/MZH-G, hizo entrega de la Carta N° 64-2025-MDP-GDTI-OS/MZH-G.
Último descargo del administrado	➤ El administrado no presentó descargo al informe final de instrucción.
Resolución de Sanción	➤ <u>13 de noviembre de 2025</u>: el Órgano Sancionador emitió la Resolución de Sanción N° 040-2025-MDP/GDTI, resolviendo imponer sanción pecuniaria 100% de una UIT contra el administrado Yuri Mendoza Huamán, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa "Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación".
Notificación de la Resolución de Sanción	➤ <u>27 de noviembre de 2025</u>: el personal notificador se apersonó a la vivienda del Sr. Yuri Mendoza Huamán y, mediante Cédula de Notificación N° 81-2025-GDTI-OS/MZH-G, hizo entrega de la Resolución de Sanción N° 040-2025-MDP/GDTI al administrado.
Recurso impugnatorio del administrado	➤ <u>05 de diciembre de 2025</u>: el administrado, mediante Escrito registrado con Exp. 26024 de Mesa de Partes, interpuso recurso administrativo de reconsideración, manifestando lo siguiente: - Cuestiona la validez del acta de fiscalización y demás documentos practicados por el Órgano Instructor, señalando que son evidencias de tipo unilateral. - Afirma contar con Autorización Temporal de Edificación emitida a su nombre por la Entidad con fecha 29 de septiembre de 2025. - Solicita revocar la resolución de sanción.
Actuaciones complementarias	➤ <u>11 de diciembre de 2025</u>: el Órgano Sancionador, mediante Memorandum N° 132-2025-MDP/GDTI/MNM-G, solicita al Órgano Instructor que verifique la autenticidad de la Autorización Temporal de Edificación presentada por el administrado. ➤ <u>16 de diciembre de 2025</u>: el Órgano Instructor, mediante Informe N° 1192-2025-MDP/SGDT-GFT-SG, manifiesta que el documento es auténtico; no obstante, enfatiza que fue emitido con fecha 29 de septiembre de 2025, es decir, posterior a la fecha en que se detectó al administrado cometiendo la infracción (24 de julio de 2025).

4. ANÁLISIS:

4.1. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Presentación dentro del plazo legal de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación.	Si cumple. El administrado fue notificado con fecha 27 de noviembre de 2025 y presentó el recurso con fecha 05 de diciembre de 2025.
Expresión concreta del tipo de recurso: reconsideración.	Si cumple. El administrado, en la sumilla de su escrito de impugnación, señala claramente "Interpongo recurso de reconsideración".
Presentación de nueva prueba	Si cumple. El administrado adjunta copia de la Autorización Temporal de Edificación.

4.2. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Argumentos	Nueva Prueba	Valoración	Conclusión
El administrado cuestiona la validez del acta de fiscalización y demás documentos practicados por el Órgano Instructor, señalando que son evidencias de tipo unilateral.	✓ No presenta pruebas que invaliden las evidencias presentadas por el Órgano Instructor.	Según los artículos 14° y 15° del RAISA vigente, el Órgano Instructor es el responsable de elaborar el Informe Final de Instrucción, en el cual se reúnen los elementos de convicción del caso (actas, fotografías, etc). Dicho informe es remitido al Órgano Sancionador, el cual revisa la información y, en base a los elementos existentes, adopta una decisión. Únicamente se admiten actuaciones complementarias en caso de que los elementos no sean suficientes, el cual no es el caso. Además, hasta en dos ocasiones se notificó al administrado, solicitando su descargo y la presentación de los documentos de sustento correspondientes, pese a lo cual el administrado no se pronunció oportunamente.	El argumento no se sostiene y deviene en improcedente.

El administrado subsanó su omisión, habiendo tramitado y obtenido la Autorización Temporal de Edificación.	✓ Copia de la Autorización Temporal de Edificación.	Conforme al artículo 45° del RAISA, en concordancia y complementariedad con el artículo 257.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es circunstancia atenuante: ✓ La subsanación voluntaria por parte del infractor. En el presente caso, el administrado, con posterioridad a la fecha de comisión de la infracción (que fue el 24 de julio de 2025), tramitó y obtuvo la Autorización Temporal de Edificación (emitida el 29 de septiembre de 2025). No obstante, atendiendo a los principios de verdad material y informalismo, corresponde reconocer que el administrado ha mostrado una conducta diligente y un ánimo de corregir los efectos de la infracción cometida, acogiéndose a lo dispuesto por la normativa vigente.	La actitud del administrado configura circunstancia atenuante.
--	---	--	--

4.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Base Legal	Pertinencia en el presente caso
Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC: Ordenanza Municipal que aprueba el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari, modificada mediante Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM. <i>“Artículo 45°.- Circunstancias atenuantes especiales de la infracción: 1. La subsanación voluntaria por parte del infractor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa.”</i>	Esta norma dispone la circunstancia atenuante presente en el caso concreto, la cual permite reducir la sanción aplicable. En cuanto al monto específico de reducción, éste se calculará recurriendo a las normas administrativas generales.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: <i>“Artículo 257°, numeral 2, literal a): Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”</i>	Esta norma establece un criterio específico para la reducción de la sanción por la circunstancia atenuante identificada en el presente caso, lo cual permite fijar un marco referencial de reducción.
Principios orientadores del presente acto resolutivo, según el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: ♦ Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. ♦ Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.	Los principios invocados permiten que la decisión sancionadora tome como prioridad el fondo sobre la forma, atendiendo a la realidad efectiva de la conducta del administrado, debiendo valorarse no solo la situación inicial detectada o las formas documentales, sino también las actuaciones posteriores de regularización realizadas de buena fe.

5. SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA INFRACCIÓN:

Sanción imponible	Atenuantes	Agravantes	Sanción real imponible
S/ 5,350.00 (100% de una UIT)	Se presenta circunstancia atenuante: <i>subsanación voluntaria</i> ; que reduce la sanción en un 50%.	No se presenta ninguna agravante.	S/ 2,675.00

Estando a lo dispuesto en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC de fecha 29 de enero de 2024, la cual aprueba el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari, modificadas por la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM de fecha 14 de marzo de 2025,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **YURI MENDOZA HUAMÁN** contra la **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 040-2025-MDP/GDTI** de fecha 13 de noviembre de 2025, con la cual se le impuso sanción pecuniaria del **100%** de una UIT, equivalente a la suma de **S/ 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa **"EFECTUAR CONSTRUCCIONES SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN"**, tipificada con el Código 03.03.01 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/LC: Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, la cual aprobó el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la declaración de responsabilidad administrativa del **Sr. YURI MENDOZA HUAMÁN**, pero **MODIFICAR** la sanción impuesta, reduciéndola en un 50% en atención a la circunstancia atenuante señalada en la parte considerativa del presente acto resolutorio. En consecuencia, la multa queda fijada en el monto definitivo de **S/ 2,675.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, el cual deberá ser abonado por el infractor conforme a las condiciones establecidas en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor y a los responsables solidarios, que podrán acceder a los siguientes beneficios:

- El descuento del ochenta por ciento (80%) del monto de la multa, si la cancelan dentro de los cinco (05) días hábiles de haber sido notificados con la Resolución de Sanción.
- El descuento del setenta por ciento (70%) del monto de la multa, si la cancelan dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido notificados con la Resolución de Sanción.
- El descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, si la cancelan antes de que la Resolución de Sanción sea remitida al responsable de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que, una vez agotada la Vía Administrativa, se iniciará con las acciones de Cobranza Coactiva y se ejecutarán las sanciones complementarias.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que contra el presente acto administrativo procede la interposición del recurso administrativo de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 219° y 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho recurso deberá ser presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de quedar consentido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en la parte considerativa, así como al Órgano Instructor para su conocimiento; seguidamente, una vez que el acto resolutorio quede consentido, **NOTIFICAR** a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin de que proceda según sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, modificada por la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, y demás normativa pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Distrital de Pichari, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
SGDT
SISTEMAS
OEC
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN – CUSCO
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E
INFRAESTRUCTURA
ÓRGANO SANCIONADOR